

pite en los autos generales de todas las Audiencias como superflua, siempre que no se varíe el Pueblo Cabeza de Partido donde se celebra la audiencia.

II Que se escuse comprehender en las residencias á aquellos Pueblos por donde no atraviesa cañada, cordel, ni abrevadero, ni pasan los ganados de la Cabaña Real, interin no se verifique alguna de estas calidades; á cuyo fin los Procuradores fiscales á el tiempo que salen á el reconocimiento de cañadas y cordeles de los Pueblos de la comprehension, se informen extrajudicialmente, y si lo contemplasen necesario puedan pedir ante las respectivas Justicias ordinarias se les reciba informacion sobre este hecho, y resultando de ella la novedad del paso, se les entregue original, y presentandola ante el Alcalde mayor-entregador, esté libre el despacho convocatorio.

III Que conviniendo á la justificacion de las causas evitar ambigüedad ó generalidades equivocas, quales se advierten en las sumarias y causas que su Ilustrisima tiene á la vista, en adelante cuiden los Alcaldes mayores-entregadores de exâminar con toda individualidad y especificacion los testigos por sus propias personas, para que declaren determinadamente los sitios acotados, el tiempo y los fines: de manera que se pueda venir en conocimiento de si hay ó no motivo justo para proceder, y si los tales cotos son, ó no de los permitidos ó prohibidos por las Leyes y condiciones de Millones, y asi de los demás casos de que legalmente puedan tomar conocimiento dichos Alcaldes mayores-entregadores, en inteligencia de que si las causas que en adelante formaren, incidieren en este defecto de ambigüedad y generalidad, además de darse por nulas con restitution de las multas y costas, se mandarân hacer de nuevo á costa del mismo Alcalde mayor-entregador, quien debe tener siempre á la vista y dirigir el cargo, no á suponer delitos equivocados, si no á remediar abusos notorios y ciertos, resultantes de una prueba clara y especifica, constitutiva del cuerpo del delito, sin que se estime por equivalente el consentimiento que por redimir mayores costas hacen de ordinario los Pueblos ó particulares procesados.

IV Que debiendo las penas ser proporcionadas á las

con-

